



## CONSIDERANDO:

I.- En el caso concreto, el derecho que tiene el actor incidentista para reclamar el pago de la prestación que se atiende, deriva del punto tercero en la [REDACTED] [REDACTED] y séptimo resolutivo de la sentencia dictada en segunda instancia en fecha [REDACTED] [REDACTED], en la que se condenó a la demandada [REDACTED] a pagar a favor de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], las costas causadas en ambas instancias. ///

II.- Ahora bien, la planilla de Liquidación de Costas formulada por el Apoderado Legal de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], deviene [REDACTED] con base en las consideraciones siguientes: //////////////////////////////////////

Así las cosas, los incidentistas formulan la liquidación de costas en los términos de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que debe analizarse conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha *veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos*, que entró en vigor el *uno de enero de mil novecientos noventa y tres*, en que se estableció la creación de una nueva unidad del sistema monetario de nuestro país equivalente a mil pesos, en los que la nueva unidad conservará el nombre de “peso” y se dividirá en

cien “centavos”; así mismo, se determinó que las obligaciones en moneda nacional deberían contraerse en la nueva unidad monetaria, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos; de suerte que conforme al decreto legal antes citado, la cuantía a que se refiere el artículo que precisa el incidentista en su planilla es aquélla cuyo interés pase de veinte pesos pero no exceda de cien, dado que la reforma se traduce a quitar tres ceros a cada cantidad a partir de mil pesos. Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**HONORARIOS DE ABOGADOS. EN SU CUANTIFICACIÓN, CONFORME AL ARANCEL QUE LOS RIGE Y ANTE LA FALTA DE CONVENIO ENTRE EL ABOGADO POSTULANTE Y SU CLIENTE, DEBE APLICARSE EL DECRETO QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** No se justifica que el juzgador realice una interpretación histórica progresiva o utilice cualquier otro método con el fin de actualizar los montos de las tarifas establecidas como honorarios en el Arancel para Abogados del Estado de Jalisco y deje de aplicar el Decreto que crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, que en su artículo noveno transitorio establece que "Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o."; pues si el texto de la ley no deja lugar a dudas al intérprete y dicha normatividad arancelaria permanece incólume en el monto de sus tarifas por no haber sido hasta la fecha actualizadas, y encontrarse vigentes conforme a la unidad de cambio hoy en desuso, es inconcuso que, con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la observancia irrestricta del ámbito temporal de validez de aquella norma, los montos de los honorarios aludidos, ante la falta de convenio entre el abogado postulante y su cliente, deberán seguir rigiendo y someterse a la conversión actualizada prevista en el ordenamiento federal monetario citado, pues de asumir el juzgador una actitud contraria, ello implicaría la desobediencia del mencionado mandato constitucional y la atribución de funciones cuya exclusiva competencia corresponde al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, lo que de suyo es inadmisibles."

En el caso concreto, el Licenciado [REDACTED]

con el carácter de apoderado legal de [REDACTED],



Derivado de lo anterior, con fecha *doce de febrero de dos mil veinte* se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada a pagar a favor de la actora, la [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), por concepto de capital vencido no pagado y la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), por concepto de intereses ordinarios calculados hasta el día *tres de abril de dos dieciocho*; así como al pago de la cantidad que por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) se cause a la actora, así como el pago de interés moratorio a razón del 37% anual, generados hasta la total liquidación de la suerte principal; se condenó a la demandada al pago de gastos y costas con motivo de la tramitación del juicio. Inconforme con la anterior resolución, la demandada interpuso el recurso de apelación radicándose en el [REDACTED] de la [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictándose resolución el [REDACTED] [REDACTED], confirmando la sentencia definitiva dictada en esta instancia, condenando a la apelante al pago de costas en ambas instancias. Resolución ante la cual se inconformó la demandada y promovió juicio de Amparo; en consecuencia, en fecha *nueve de diciembre de dos mil veintiuno* fue resuelto por el [REDACTED] [REDACTED], que la justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa [REDACTED], por lo que dicha sentencia de apelación quedó firme. ///

Así también, mediante escrito presentado en fecha

*veintiocho de abril de dos mil veintitrés* el representante de la actora promovió incidente de liquidación de sentencia para la cuantificación de intereses moratorios e impuesto sobre la renta, que mediante resolución de fecha *veinticinco de mayo de dos mil veintitrés* se declaró parcialmente fundado y se aprobó por concepto de intereses moratorios devengados del *cuatro de abril del dos mil dieciocho al veintiocho de abril de dos mil veintitrés* la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] MONEDA NACIONAL), dicha sentencia causó ejecutoria el *trece de junio de dos mil veintitrés*.

//////////

Posteriormente, el *diecinueve de abril de dos mil veinticuatro* la parte actora promovió incidente de actualización y liquidación complementaria de intereses moratorios, dentro del cual se dictó sentencia interlocutoria en fecha *cuatro de julio de dos mil veinticuatro* y se aprobó la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), por concepto de intereses moratorios causados en el periodo del *veintinueve de abril de dos mil veintitrés al diez de abril de dos mil veinticuatro*; decretándose firme dicha resolución el día *veinticinco de marzo de dos mil veinticinco*. / / /

//////////

Bajo esa tesitura, en fecha *diecinueve de abril de dos mil veinticuatro*, la parte actora promovió incidente de liquidación de impuesto sobre la renta a cuyo pago de condenaba a la demandada en la sentencia definitiva, en consecuencia, por





dictada en este juicio, se aprobó por concepto de capital vencido, la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), así [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de intereses ordinarios calculados hasta el tres de abril de dos mil dieciocho; así como al pago de impuesto sobre la renta (ISR) causado e intereses moratorios a razón del 37% anual, cantidades que sirvieron como base para el cálculo de costas, a las cuales fue condenada la demandada mediante sentencia dictada en fecha *doce de febrero de dos mil veinte*, resolución que fue confirmada en fecha [REDACTED] por la [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, es esta la cantidad que se toma como base para la liquidación de costas del incidente en que nos ocupa. //  
//

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, 6, 7, Y 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California y por la cuantía de este juicio la parte actora incidentista, tiene derecho a cobrar las costas que se originen en los términos de los ordenamientos legales antes descritos; sin embargo, como lo solicita y por así convenir a los intereses de su representada y a efecto de no causar perjuicio a los demandados incidentales, así como por economía procesal, únicamente tomó en consideración el contenido del artículo 8 fracción IV de la Ley de Aranceles, que a la letra dice: "... Si el valor del negocio excede de \$100,000.00 pesos (viejos pesos, toda vez que la Ley de Aranceles data

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

del mes de enero de 1977, por lo que a los valores se restarán tres lugares decimales, es decir tres ceros); se cobrará lo siguiente: **I.-** Si excede de \$100,000.00 pesos (100 pesos actuales), pero no de \$300,000.00 (\$300 actuales), se cobrarán por los primeros \$100,000.00 (\$100 pesos actuales), las cuotas establecidas en el artículo anterior (7), más el 20% de la cantidad que exceda de \$100,000.00 pesos (\$100 pesos actuales)... siendo [REDACTED] (como excedente de 200 pesos actuales). **II.-** Si excede de \$300,000.00 pesos (300 pesos actuales), pero no de \$500,000.00 (\$500 pesos actuales), se aplicarán por los primeros \$300,000.00 (\$300 pesos actuales), lo dispuesto en la fracción anterior, más el 15% de la cantidad que exceda de \$300,000.00 pesos (\$300 pesos actuales)... siendo [REDACTED] (como excedente de 300 pesos actuales). **III.-** Si excede de \$500,000.00 pesos (500 pesos actuales), pero no de \$1'000,000.00 (\$51,000 pesos actuales), se aplicarán por los primeros \$500,000.00 (\$500 pesos actuales), lo dispuesto en la fracción anterior, más el 13% de la cantidad que exceda de \$500,000.00 pesos (\$500 pesos actuales)... siendo \$65.00 pesos (como excedente de 500 pesos actuales). **IV.-** Si excede de \$1'000,000.00 pesos (1,000 pesos actuales), se aplicará respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, más el 10% de la cantidad que exceda de \$1'000,000.00 (\$1,000 pesos actuales)..."

Lo anterior, se traduce en un 10% de la cantidad [REDACTED]  
[REDACTED] ([REDACTED])  
[REDACTED]; cantidad que  
resulta de [REDACTED] ([REDACTED]) a la  
cantidad total.//  
/

En tal virtud, en el artículo 8 fracción IV se establece que si el valor del negocio [REDACTED] se aplica, respecto de esa cantidad lo dispuesto en la fracción anterior, más el 10% de la

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

cantidad que [REDACTED]. ([REDACTED]);  
es decir, el [REDACTED] ([REDACTED]  
[REDACTED]). Cantidad a  
la que se le suman los diversos conceptos que establece el  
artículo 8o de la Ley de Aranceles que son: **fracción I.-** [REDACTED]  
[REDACTED], **fracción II.-** [REDACTED]; **fracción III.-** \$ [REDACTED] y **fracción**  
**IV.-** [REDACTED] ([REDACTED]  
[REDACTED]) que es la que se aprueba por  
concepto de costas que deberá pagar [REDACTED] a  
favor de [REDACTED].////////////////////  
////////////////

En cuanto hace a la liquidación de costas en segunda  
instancia, se considera que la demandada promovió recurso de  
apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en este  
juicio y en esa medida fue condenada por dos sentencias; en  
consecuencia, quien resuelve considera que resulta [REDACTED]  
[REDACTED], la liquidación de éstas, toda vez que, con base a lo  
establecido en el artículo 7 fracción II y XVII , así como el  
artículo 8 de la Ley de Aranceles antes citada, se establece que  
las costas generadas en segunda instancia, se aplica el 50% de  
lo fijado en la fracción II, de ahí que la cantidad aprobada por  
costas en primera instancia es de [REDACTED] pesos ([REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]), por tanto el 50% de dicha suma, da la [REDACTED]  
[REDACTED]

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

██████████), que es la que se aprueba por concepto de costas generadas en segunda instancia, la cual deberá pagar ██████████ ██████████ a ██████████. //  
//

En consecuencia, para efectos de sacar el importe total de las cantidades líquidas, correspondientes a las costas calculadas en primera y segunda instancia, se procede a realizar una simple operación aritmética, sumando ██████████ pesos (██████████ ██████████), correspondiente a las costas en primera instancia, más la ██████████ (██████████ ██████████), correspondiente a las costas de segunda instancia; obteniéndose un total por la suma de ambas ██████████ (██████████ ██████████ MONEDA NACIONAL). //  
//

III.- En estas condiciones, se concede a ██████████ ██████████, el término de cinco días para que pague voluntariamente el importe de las costas aprobadas, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa. //  
//

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y; se //

**RESUELVE:**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PRIMERO.-** Se declara fundado y procedente el incidente de liquidación de costas promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal y abogado patrono respectivamente, de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. //  
//

**SEGUNDO.-** Se aprueba por concepto de costas en primera instancia la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) que deberá pagar [REDACTED] a favor de la parte actora. //

**TERCERO.-** Se aprueba por concepto de costas en segunda instancia la [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) que es la que deberá pagar [REDACTED] a favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. //  
//

**CUARTO.-** Se concede a [REDACTED] el término de cinco días para que pague voluntariamente las costas causadas al actor bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzada de ésta. //

**QUINTO.-** Notifíquese. //

Así interlocutoriamente juzgado lo resolvió y firmó

electrónicamente la C. JUEZ TERCERO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA DAYANARA VERGARA SÁNCHEZ, ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA EVELIA GARCIA CABRALES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. ////  
//////////

**EXP. NO. 586/2018**  
**OCHO CUADERNOS**  
**INCID. LIQUIDACION COSTAS**  
**\*MtlN\***

**LETRA**

En el numero **15,032** del Boletín Judicial de fecha **08 de julio del 2025** se hizo la publicación de ley.- CONSTE.-

En **09 de julio del 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **15,032** del Boletín Judicial de fecha **08 de julio del 2025**.-CONSTE.